CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00793-2026-2031-CD
RU 61406-CD
09 NOVIEMBRE 2026 10:28 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: EBOHORQUEZ

ANGEL RENATO MENESES CRISPIN
Diputado de la República

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE FORTALECE LA INFORMACIÓN TÉCNICA, LA TRAZABILIDAD POSVENTA Y LA EVALUACIÓN INDEPENDIENTE EN LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS

Los diputados, integrantes del Grupo Parlamentario AHORA NACIÓN, a iniciativa del diputado ÁNGEL RENATO MENESES CRISPÍN, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa reconocido en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE FORTALECE LA INFORMACIÓN TÉCNICA, LA TRAZABILIDAD POSVENTA Y LA EVALUACIÓN INDEPENDIENTE EN LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS

Artículo 1. Objeto y finalidad de la ley

1.1. La presente ley tiene por objeto establecer obligaciones de información técnica previa a la contratación, conservación y entrega del historial técnico, trazabilidad de diagnósticos y reparaciones, reporte de fallas y acceso a una evaluación técnica independiente en la adquisición, garantía y servicio posventa de vehículos automotores nuevos.

1.2. Su finalidad es fortalecer la protección del consumidor, facilitar decisiones de compra informadas y asegurar el acceso a información verificable para la atención de fallas y la solución de controversias técnicas, con especial atención a la seguridad del vehículo.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

2.1. La presente ley se aplica a las relaciones de consumo entre los consumidores definidos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor y los fabricantes, ensambladores, importadores, representantes de marca, concesionarios, distribuidores, comercializadores y talleres autorizados que intervienen en la comercialización, garantía o servicio posventa de vehículos automotores nuevos.

2.2. La adquisición del vehículo con fines de trabajo, emprendimiento o generación de ingresos se evalúa conforme a la definición de consumidor establecida en el numeral 1 del artículo IV del título preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor. La presente ley no amplía ni restringe dicha definición.

Artículo 3. Definiciones

Para efectos de la presente ley, se entiende por:

a) **Vehículo automotor nuevo:** vehículo no usado destinado a su primera comercialización en el territorio nacional, conforme a la normativa aplicable.

b) **Proveedor automotriz:** persona natural o jurídica que interviene como fabricante, ensamblador, importador, representante de marca, concesionario, distribuidor, comercializador o taller autorizado en las actividades comprendidas en el artículo 2.
c) **Fabricante efectivo:** persona natural o jurídica que fabrica o ensambla materialmente el vehículo, aun cuando este se comercialice bajo una marca distinta.
d) **Ficha de información técnica:** documento que se entrega antes de la contratación y contiene las características técnicas, procedencia, identificación de los proveedores, condiciones de garantía, alertas y demás información relevante del vehículo.
e) **Historial técnico:** conjunto de registros generados durante la inspección, mantenimiento, diagnóstico, reparación, atención de la garantía y prestación del servicio posventa del vehículo.
f) **Falla persistente:** defecto o anomalía que subsiste o reaparece en un mismo vehículo después de dos (2) intervenciones documentadas destinadas a corregirlo durante la vigencia de la garantía.
g) **Falla recurrente:** defecto sustancialmente similar detectado, dentro de un periodo de doce (12) meses, en dos (2) o más vehículos del mismo modelo, versión, lote o familia vehicular, respecto del cual existan indicios técnicos de un origen común; esta definición no limita la obligación de comunicar un riesgo individual para la salud o seguridad de los consumidores.
h) **Evaluación técnica independiente:** examen del vehículo y de la documentación relacionada con la falla, realizado por un profesional habilitado con competencia en materia automotriz o por una entidad técnica cuyo informe sea suscrito por un profesional que reúna dichas condiciones; el evaluador debe actuar con imparcialidad y no mantener vínculos laborales, societarios, comerciales permanentes o de dependencia con el consumidor o el proveedor que comprometan su independencia; la retribución por la evaluación no constituye, por sí misma, un impedimento.
i) **Campaña de revisión o recall:** conjunto de acciones a cargo del proveedor responsable destinadas a identificar, inspeccionar, reparar, sustituir o corregir vehículos o componentes que presenten defectos o riesgos detectados después de su comercialización.

Artículo 4. Ficha de información técnica

4.1. El comercializador entrega gratuitamente al consumidor una ficha de información técnica, redactada en lenguaje claro y comprensible, antes de la celebración del contrato de compraventa, de una reserva que contemple un pago no reembolsable o de la contratación de un financiamiento vinculado a la adquisición del vehículo.

4.2. La ficha contiene, como mínimo, la siguiente información:

a) **Identificación del vehículo:** marca, modelo, versión, año modelo y categoría vehicular.
b) **Número de identificación vehicular (VIN):** código que identifica individualmente al vehículo, cuando la unidad se encuentre determinada al momento de entregar la ficha.

c) **Procedencia:** país de fabricación y planta de fabricación o ensamblaje, cuando esta última información conste en los registros del fabricante.
d) **Identificación de los proveedores:** identificación del fabricante efectivo, del importador y del representante de marca en el Perú, según corresponda.
e) **Homologación o conformidad técnica:** identificación de los certificados que resulten exigibles conforme a la normativa vigente.
f) **Garantía:** plazo o kilometraje, cobertura, exclusiones y condiciones de mantenimiento necesarias para conservarla.
g) **Sistemas de seguridad:** principales características y sistemas de seguridad ofrecidos.
h) **Campañas de revisión y alertas:** información sobre campañas de revisión, recalls y alertas vigentes aplicables al modelo, lote o VIN.
i) **Intervenciones previas a la entrega:** intervenciones, reparaciones, repintados o sustituciones que puedan afectar la estructura, seguridad o valor comercial del vehículo, distintas de la inspección ordinaria de preentrega.
j) **Servicio posventa:** identificación y canales de atención de la red de garantía y servicio posventa.

4.3. La información contenida en la ficha integra las condiciones de contratación y obliga al proveedor en lo que le corresponda: su entrega debe quedar acreditada en soporte físico o digital.

Artículo 5. Derecho de acceso al historial técnico

5.1. El consumidor tiene derecho a recibir gratuitamente, al concluir cada atención por garantía, mantenimiento o reparación, una copia del registro correspondiente.

5.2. El proveedor entrega, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, una copia digital consolidada de los registros del historial técnico que se encuentren bajo su control, indicando el alcance de la información entregada.

5.3. El historial técnico contiene, según corresponda:

a) Fecha, kilometraje y motivo de cada ingreso al taller.
b) Descripción de la falla comunicada por el consumidor.
c) Diagnósticos y códigos de error detectados.
d) Pruebas, mediciones y verificaciones efectuadas.
e) Reparaciones realizadas.
f) Piezas o componentes sustituidos.
g) Actualizaciones de software vinculadas con el diagnóstico o la reparación.
h) Identificación del responsable técnico.
i) Resultado de las pruebas finales y condición de entrega.
j) Campañas de revisión, recalls o alertas atendidas respecto del vehículo.

5.4. El proveedor conserva los registros que integran el historial técnico durante un plazo mínimo de cinco (5) años, contado desde la fecha de cada atención.

Cuando dichos registros sean necesarios para atender una garantía vigente o un reclamo, procedimiento administrativo o proceso judicial del que el proveedor tenga

conocimiento, debe conservarlos hasta que concluya la atención de la garantía o se resuelva definitivamente la controversia, según corresponda.

5.5. El actual titular del vehículo puede acceder a su historial técnico previa acreditación de la titularidad; el proveedor excluye los datos personales de anteriores propietarios que no sean necesarios para conocer la condición técnica del vehículo, de conformidad con la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y su reglamento.

Artículo 6. Trazabilidad del diagnóstico y la reparación

6.1. Toda orden de servicio consigna la descripción de la falla proporcionada por el consumidor, el kilometraje y la condición de ingreso del vehículo.

6.2. El diagnóstico identifica las pruebas efectuadas, los resultados obtenidos, la causa determinada o probable de la falla y la intervención propuesta.

6.3. Cuando el proveedor concluya que no existe una falla, precisa las pruebas realizadas y los resultados que sustentan dicha conclusión.

6.4. Al concluir la atención, el proveedor entrega al consumidor un documento que detalle las reparaciones, repuestos, ajustes, actualizaciones y pruebas finales efectuadas.

Artículo 7. Reporte de fallas recurrentes

7.1. El fabricante, importador o representante de marca que tome conocimiento de los elementos que configuran una falla recurrente, conforme al artículo 3, la comunica al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

7.2. El reporte se presenta mediante los canales institucionales del Indecopi y contiene:

a) Marca, modelo, versión, año y lote involucrados, según la información disponible.
b) Descripción técnica de la falla.
c) Número de unidades identificadas.
d) Componentes involucrados.
e) Riesgos para la seguridad o el funcionamiento.
f) Medidas de investigación, prevención o corrección adoptadas.

Cuando el reporte comprenda riesgos para la salud o seguridad de los consumidores, se tramita en el marco del Sistema de Alertas de Consumo.

7.3. La presentación del reporte no constituye, por sí misma, reconocimiento de responsabilidad administrativa o civil del proveedor ni limita las facultades de fiscalización y sanción de las autoridades competentes.

7.4. Cuando una (1) sola unidad revele un riesgo para la salud o seguridad de los consumidores, resultan aplicables las obligaciones inmediatas de protección y comunicación establecidas en la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del

Consumidor, así como las previstas en el Reglamento que establece el procedimiento de comunicación de advertencias y alertas de los riesgos no previstos de productos o servicios colocados en el mercado que afecten la salud y/o seguridad de los consumidores, aprobado por el Decreto Supremo 050-2016-PCM.

Artículo 8. Campañas de revisión y recalls

8.1. El fabricante, importador o representante de marca que tome conocimiento de una campaña de revisión, recall o alerta extranjera relacionada con vehículos comercializados en el Perú verifica, sin demora injustificada, su alcance en el mercado nacional y cumple las obligaciones de comunicación al Indecopi previstas en la normativa vigente.

8.2. Cuando una campaña de revisión o recall comprenda vehículos comercializados en el Perú, el proveedor responsable adopta las siguientes medidas, según corresponda:

a) Identificar los modelos, años, lotes o VIN afectados.
b) Informar directamente a los consumidores identificables, conforme a las reglas de comunicación previstas en el Código de Protección y Defensa del Consumidor.
c) Publicar la información en sus canales oficiales.
d) Explicar el riesgo y las medidas que debe adoptar el consumidor.
e) Realizar gratuitamente la inspección, reparación, sustitución o corrección correspondiente.
f) Informar al Indecopi sobre el avance y cierre de la campaña.

8.3. La atención de una campaña de revisión o recall no puede condicionarse al pago de servicios adicionales, a la contratación de otros productos o servicios ni a la renuncia de derechos del consumidor.

Artículo 9. Evaluación técnica independiente durante la garantía

9.1. El consumidor puede solicitar una evaluación técnica independiente, a cargo del proveedor al que corresponda atender la garantía, cuando durante su vigencia se presente alguno de los siguientes supuestos:

a) Una falla persistente.
b) Diagnósticos contradictorios o inconclusos emitidos por el proveedor respecto de la misma falla.
c) Una falla que pueda comprometer la seguridad del vehículo y cuya existencia haya sido descartada sin pruebas verificables o permanezca sin esclarecer.

9.2. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, el proveedor propone al consumidor una relación de, por lo menos, tres (3) profesionales o entidades técnicas independientes que cumplan los requisitos previstos en esta ley; el consumidor elige al evaluador.

9.3. Los evaluadores propuestos no deben haber mantenido, durante los dos (2) años anteriores, vínculos laborales, societarios, comerciales permanentes o de dependencia

con el proveedor; tampoco deben haber intervenido en el diagnóstico o la reparación que origina la controversia.

9.4. Si el proveedor no presenta oportunamente la relación de evaluadores o los propuestos incumplen los requisitos de independencia, el consumidor puede elegir a un profesional o entidad técnica que reúna las condiciones establecidas en esta ley.

El consumidor comunica al proveedor la identidad del evaluador y el presupuesto antes de realizar la evaluación; esta comunicación no está sujeta a autorización previa del proveedor.

El proveedor asume directamente el costo razonable de la evaluación; si el consumidor lo hubiera pagado, el proveedor lo reembolsa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del comprobante de pago y del informe técnico.

La razonabilidad del costo se determina considerando la complejidad de la falla, las pruebas necesarias y los precios de servicios equivalentes disponibles en el mercado.

9.5. La evaluación comprende el examen del vehículo y el acceso a su historial técnico; el proveedor facilita la documentación bajo su control y el acceso al vehículo cuando este se encuentre bajo su custodia; el consumidor facilita el acceso cuando lo tenga en su poder.

El informe identifica al responsable de la evaluación, describe la metodología, las pruebas y los instrumentos utilizados, y expone sus resultados y conclusiones.

9.6. El derecho previsto en este artículo se ejerce una (1) vez respecto de la misma falla y causa técnica; esta limitación no se aplica cuando existan nuevos elementos técnicos relevantes o relacionados con la seguridad del vehículo.

Artículo 10. Informes técnicos en el procedimiento administrativo

10.1. Las partes pueden presentar informes técnicos en los procedimientos administrativos de protección al consumidor.

10.2. El Indecopi valora dichos informes considerando su metodología, trazabilidad, sustento documental, instrumentos utilizados, independencia y posibilidad de contradicción.

10.3. Cuando la necesidad de una evaluación adicional derive de la negativa injustificada del proveedor a entregar información, de diagnósticos contradictorios o de la falta de trazabilidad de las pruebas efectuadas, la autoridad puede disponer, mediante decisión motivada y previo traslado a las partes, que el proveedor asuma su costo razonable.

10.4. Este artículo no autoriza el financiamiento estatal de evaluaciones o peritajes particulares.

Artículo 11. Deber de presentación de información técnica

11.1. Cuando la información relevante para esclarecer una controversia se encuentre bajo control del proveedor, este la presenta a requerimiento del Indecopi dentro del plazo otorgado.

11.2. La información comprende, según corresponda:

a) Historial de servicios y reparaciones.
b) Diagnósticos y reportes de escáner.
c) Pruebas de ruta, laboratorio o funcionamiento.
d) Instrucciones técnicas del fabricante aplicadas al caso.
e) Registro de piezas sustituidas.
f) Reportes de fábrica vinculados con la falla investigada.
g) Información sobre fallas similares y campañas técnicas.

11.3. La negativa injustificada, entrega incompleta, alteración o presentación extemporánea de información puede ser valorada conjuntamente con los demás medios probatorios; la autoridad puede extraer una inferencia desfavorable respecto del hecho que la información omitida debía esclarecer, sin quedar exonerada de acreditar la infracción y respetando el debido procedimiento y la presunción de licitud.

11.4. El proveedor puede solicitar el tratamiento confidencial de la información conforme a la legislación aplicable; la protección de datos personales o de secretos empresariales no justifica omitir información necesaria para esclarecer la existencia, causa o tratamiento de la falla; la autoridad adopta las medidas de reserva que legalmente correspondan.

Artículo 12. Valoración de los informes del proveedor

12.1. Los informes emitidos por el proveedor, su red de talleres o entidades vinculadas no tienen valor concluyente por su sola procedencia.

12.2. Para su valoración, la autoridad considera:

a) Identificación y habilitación del responsable técnico.
b) Metodología empleada.
c) Instrumentos y condiciones de las pruebas.
d) Resultados verificables.
e) Trazabilidad de la información.
f) Posibilidad de contradicción por el consumidor.
g) Existencia de interés directo en el resultado.
h) Concordancia con los demás medios probatorios.

12.3. La resolución expone las razones que sustentan la valoración de los informes técnicos relevantes y precisa los fundamentos por los que acepta o descarta sus conclusiones.

Artículo 13. Medidas correctivas

De conformidad con el Código de Protección y Defensa del Consumidor, el Indecopi puede ordenar, según la naturaleza y las consecuencias de la infracción acreditada, las siguientes medidas correctivas:

a) Entrega o corrección de la ficha de información técnica.
b) Entrega del historial técnico que corresponda.
c) Realización de una evaluación técnica independiente.
d) Reembolso del costo razonable de la evaluación asumida por el consumidor.
e) Reparación gratuita.
f) Sustitución del vehículo.
g) Devolución del precio pagado.
h) Cumplimiento de una campaña de revisión o recall.

La aplicación de estas medidas no limita el derecho del consumidor a reclamar la indemnización por daños y perjuicios en la vía correspondiente.

Artículo 14. Determinación de responsabilidad

14.1. Cada proveedor responde por las obligaciones que le correspondan según su intervención en la comercialización, garantía o servicio posventa, sin perjuicio de la responsabilidad establecida en el Código de Protección y Defensa del Consumidor.

14.2. El comercializador responde por la información entregada durante la venta y por las condiciones ofrecidas.

14.3. El fabricante, importador o representante de marca responde por la información técnica, las campañas de revisión, los recalls y las obligaciones de garantía que le correspondan.

14.4. El taller autorizado responde por la idoneidad de sus diagnósticos, reparaciones y registros técnicos.

14.5. La responsabilidad administrativa se determina individualmente, atendiendo a la intervención de cada proveedor en la infracción, sin perjuicio de los supuestos de responsabilidad solidaria expresamente establecidos por ley.

Artículo 15. Infracciones administrativas

Constituyen infracciones administrativas imputables al proveedor, según las obligaciones que le correspondan:

a) No entregar la ficha de información técnica en la oportunidad establecida en el artículo 4.
b) Omitir información obligatoria o proporcionar información falsa, alterada o engañosa en la ficha.
c) Incumplir las obligaciones de conservación o entrega del historial técnico previstas en el artículo 5.
d) Omitir información obligatoria en las órdenes de servicio, diagnósticos o constancias de reparación.

e) No reportar una falla recurrente conforme al artículo 7.
f) Incumplir las obligaciones de comunicación o atención de una campaña de revisión o recall.
g) Negarse injustificadamente a facilitar, asumir o reembolsar la evaluación técnica independiente en los supuestos y condiciones del artículo 9.
h) Obstaculizar el acceso del evaluador al vehículo o a su historial técnico.
i) No presentar, presentar de manera incompleta, alterar o entregar fuera del plazo otorgado la información requerida por el Indecopi.

Artículo 16. Sanciones

Las infracciones previstas en la presente ley son sancionadas por el Indecopi conforme al régimen establecido en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, sin perjuicio de las medidas correctivas correspondientes.

La imposición de sanciones respeta los principios de la potestad sancionadora administrativa, incluida la prohibición de sancionar más de una vez al mismo sujeto por el mismo hecho y fundamento.

Artículo 17. Utilización de sistemas existentes

17.1. Los reportes previstos en esta ley se presentan mediante los canales institucionales existentes del Indecopi; los que comprendan riesgos para la salud o seguridad se tramitan en el marco del Sistema de Alertas de Consumo.

17.2. El Indecopi puede coordinar con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones el intercambio de información pertinente para el cumplimiento de esta ley, mediante los mecanismos disponibles y dentro de las competencias de cada entidad.

17.3. La presente ley no crea registros, portales, fondos de financiamiento ni mecanismos de interoperabilidad tecnológica adicionales a los existentes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a su publicación, a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros y con participación del Indecopi y del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

El reglamento desarrolla los formatos de información, los criterios de independencia del evaluador y los parámetros para determinar el costo razonable de la evaluación técnica y efectuar su pago o reembolso, sin crear registros, fondos, plataformas ni mecanismos de financiamiento público.

Segunda. Adecuación de los proveedores y exigibilidad de las obligaciones

Los proveedores cuentan con noventa (90) días calendario, contados desde el día siguiente de la publicación del reglamento, para adecuar sus documentos, procedimientos y sistemas internos a las obligaciones establecidas en la presente ley.

Las nuevas obligaciones y las infracciones vinculadas con su incumplimiento son exigibles a partir del día siguiente del vencimiento de dicho plazo, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades previstas en la legislación vigente.

Tercera. Aplicación temporal

Las obligaciones de información previa se aplican a los actos de contratación realizados a partir de la fecha de exigibilidad señalada en la segunda disposición complementaria final.

El acceso al historial técnico comprende los registros existentes que se encuentren legalmente bajo control del proveedor y los que se generen posteriormente; no se exige reconstruir información que el proveedor no estaba obligado a conservar con anterioridad.

Las disposiciones sobre evaluación técnica independiente se aplican a las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha, respecto de fallas comprendidas en una garantía vigente.

Las obligaciones sobre campañas de revisión y recalls se aplican a las actuaciones que deban realizarse a partir de esa fecha, aunque el vehículo haya sido comercializado anteriormente, sin perjuicio de las obligaciones previamente exigibles.

Las infracciones establecidas en esta ley no se aplican a acciones u omisiones anteriores a su fecha de exigibilidad.

Cuarta. Financiamiento

La implementación de la presente ley se realiza con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades involucradas, dentro de sus competencias y mediante sus sistemas existentes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

La presente ley no autoriza el financiamiento estatal de evaluaciones o peritajes particulares.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MENESES CRISPIN Angel Renato FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/11/2026 10:32:55-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BUITRON MARTINEZ Freshman FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/11/2026 16:09:15-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MARCELO SALAZAR Jose Miguel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/11/2026 16:47:42-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MENESES CRISPIN Angel Renato FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/11/2026 10:33:14-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MUEDAS BALBIESE Cesar Augusto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/11/2026 11:23:06-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ARMINTA VALENCIA Marleny Bibiana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/11/2026 10:53:26-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

La adquisición de un vehículo automotor nuevo exige al consumidor evaluar características técnicas, condiciones de garantía y servicios posventa que inciden en su decisión económica y en la seguridad de quienes utilizan el bien.

La información necesaria para comprender estas condiciones y verificar la atención de una falla se encuentra principalmente bajo control de fabricantes, importadores, concesionarios y talleres autorizados; el consumidor depende de estos proveedores para acceder a diagnósticos, códigos de error, pruebas de funcionamiento y antecedentes de reparación.

Cuando una falla persiste o existen diagnósticos contradictorios, la falta de documentación verificable puede dificultar el ejercicio de la garantía y la solución de la controversia; por ello, resulta necesario asegurar que la información relevante se entregue oportunamente y que las intervenciones técnicas queden documentadas.

El problema público que aborda la iniciativa es la desigualdad en el acceso a información técnica durante la contratación y la atención posventa, así como las dificultades para contrastar diagnósticos cuando el consumidor cuestiona el funcionamiento del vehículo.

La propuesta establece contenidos mínimos de información, acceso al historial técnico y supuestos delimitados de evaluación independiente, en concordancia con el régimen general de protección al consumidor.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

El Informe Estadístico Automotor de septiembre de 2026, elaborado por la Asociación Automotriz del Perú con información de la Sunarp, registra la comercialización de 193 082 vehículos livianos nuevos entre enero y septiembre de ese año, con un crecimiento de 42,6 % frente al mismo periodo de 2025; esta información dimensiona el mercado en el que se aplicarán las obligaciones propuestas.

La necesidad de atender riesgos técnicos se encuentra documentada en las alertas del Indecopi. El 02 de abril de 2026, la entidad informó sobre posibles problemas relacionados con las luces o frenos del remolque en 2187 vehículos Ford de los modelos Maverick, F-150 y Expedition; el caso muestra la importancia de identificar las unidades afectadas y comunicar oportunamente las medidas de revisión.

Asimismo, los *Lineamientos sobre Protección al Consumidor, actualización 2022*, del Indecopi, recogen el criterio según el cual la falta de mantenimiento preventivo no basta para eximir al proveedor por defectos de fábrica: corresponde acreditar la relación entre esa omisión y la falla denunciada; este criterio evidencia la relevancia de contar con diagnósticos, pruebas y registros que permitan esclarecer técnicamente una controversia.

Estos antecedentes sustentan una intervención centrada en la disponibilidad y verificabilidad de la información, la atención de fallas y el cumplimiento de las garantías.

III. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

3.1. Objetivo general

Fortalecer la protección del consumidor en la adquisición, garantía y servicio posventa de vehículos automotores nuevos mediante información técnica verificable, trazabilidad de las intervenciones y acceso a una evaluación independiente en los supuestos previstos por la ley.

3.2. Objetivos específicos

a) Garantizar la entrega de información técnica relevante antes de la contratación.
b) Asegurar la conservación y el acceso oportuno al historial técnico del vehículo.
c) Documentar las fallas comunicadas, las pruebas efectuadas y las reparaciones realizadas.
d) Mejorar la comunicación de fallas recurrentes y la atención de campañas de revisión.
e) Facilitar la evaluación independiente y la contradicción de los informes técnicos durante la garantía y en los procedimientos de protección al consumidor.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

El artículo 65 de la Constitución Política del Perú establece la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios, garantiza su derecho a la información y dispone especial atención a la salud y seguridad de la población; la iniciativa desarrolla este mandato mediante obligaciones vinculadas con información que los proveedores generan o administran durante la comercialización y atención técnica del vehículo.

El Código de Protección y Defensa del Consumidor reconoce deberes generales de información, idoneidad y garantía; la propuesta concreta su aplicación al sector automotor mediante documentos, contenidos y plazos que permitan verificar su cumplimiento.

La ficha técnica facilita la comparación de las condiciones ofrecidas y la identificación de intervenciones relevantes anteriores a la entrega; el historial técnico y la trazabilidad de las reparaciones permiten examinar qué ocurrió con el vehículo y cómo fue atendido.

La conservación de los registros durante cinco (5) años desde cada atención mantiene disponible la documentación de intervenciones recientes; su preservación se prolonga cuando resulte necesaria para una garantía vigente o una controversia pendiente.

La evaluación independiente se circunscribe a fallas persistentes, diagnósticos contradictorios o inconclusos y problemas de seguridad sin esclarecer; su costo debe ser razonable y acreditado, y sus conclusiones quedan sujetas a valoración y contradicción.

La intervención legislativa establece obligaciones uniformes y exigibles, preservando la definición de consumidor, las competencias de las autoridades y las garantías del procedimiento administrativo.

La propuesta utiliza los canales institucionales y el Sistema de Alertas de Consumo existentes; esta alternativa permite concentrar la intervención en el acceso a la información y la atención técnica, evitando estructuras administrativas adicionales.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, INVESTIGACIONES Y FUENTES UTILIZADAS

La iniciativa considera como antecedentes normativos la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor; la Ley 32230, que fortaleció el Sistema de Alertas de Consumo e incorporó el artículo 29-A al Código; el reglamento aprobado por el Decreto Supremo 050-2016-PCM; y el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por el Decreto Supremo 058-2003-MTC.

También se articula con la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y con las garantías del procedimiento administrativo y de la potestad sancionadora previstas en la Ley 27444.

Como antecedente legislativo relacionado se identifica el Proyecto de Ley 9029/2024-CR, cuyo dictamen fue aprobado por el Congreso el 4 de diciembre de 2024 y abordó el fortalecimiento del Sistema de Alertas de Productos y Servicios Peligrosos.

Para sustentar la propuesta se utilizaron los siguientes documentos:

a) **Asociación Automotriz del Perú:** *Informe Estadístico Automotor, septiembre de 2026*, publicado en octubre de 2026.
b) **Indecopi:** *Indecopi advierte sobre posibles fallas en vehículos Ford*, nota institucional del 02 de abril de 2026.
c) **Indecopi:** *Lineamientos sobre Protección al Consumidor, actualización 2022*, capítulo XIV, referido a vehículos.

Estos documentos sustentan, respectivamente, la dimensión del mercado, la existencia de riesgos técnicos que requieren comunicación y la importancia de la prueba para resolver controversias de garantía.

VI. SECTORES COMPRENDIDOS

La propuesta comprende a la Presidencia del Consejo de Ministros, en la formulación reglamentaria; al Indecopi, en la protección del consumidor, recepción de reportes y fiscalización; y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en la participación técnica y coordinación dentro de sus competencias.

En el ámbito privado, comprende a fabricantes, ensambladores, importadores, representantes de marca, concesionarios, distribuidores, comercializadores y talleres autorizados; también establece condiciones para los profesionales y entidades que realicen evaluaciones independientes.

Los beneficiarios directos son los consumidores que adquieren vehículos automotores nuevos, requieren atención de garantía o servicio posventa, acceden al historial técnico o participan en campañas de revisión.

Las personas que adquieren vehículos para trabajar o generar ingresos quedan comprendidas cuando reúnen las condiciones establecidas en la definición de consumidor del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

La iniciativa no atribuye nuevas funciones a los gobiernos regionales o locales.

VII. NORMAS QUE SE MODIFICAN O DEROGAN

La iniciativa propone una ley autónoma y no modifica ni deroga expresamente artículos de normas vigentes.

Complementa el Código de Protección y Defensa del Consumidor mediante obligaciones específicas de información técnica, conservación de registros, trazabilidad y evaluación independiente; su aplicación se articula con el régimen vigente de garantías, responsabilidad, sanciones y medidas correctivas.

Se mantienen las competencias y los requisitos técnicos vehiculares establecidos en la normativa sectorial, así como el funcionamiento del Sistema de Alertas de Consumo.

Al no proponerse la sustitución de textos normativos vigentes, no corresponde incorporar un cuadro comparativo.

VIII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

8.1. Beneficios y costos de la propuesta

La iniciativa busca mejorar la transparencia en la adquisición de vehículos y la atención posventa mediante el acceso a información técnica y registros verificables; para los consumidores, los beneficios económicos esperados comprenden menores gastos de obtención y recuperación de antecedentes, mejores condiciones para ejercer la garantía y acceso a una evaluación independiente financiada por el proveedor en los supuestos previstos; los beneficios no monetarios incluyen una mayor comprensión del estado del vehículo y mejores elementos para decidir y sustentar un reclamo.

Para los proveedores, los costos de cumplimiento se concentran en adecuar documentos, organizar y conservar registros, atender solicitudes y asumir las evaluaciones que correspondan; estas obligaciones también les permiten acreditar los servicios prestados y esclarecer controversias con documentación técnica; los costos varían según el volumen de operaciones y los sistemas de gestión disponibles.

8.2. Impacto económico, proporcionalidad e implicancias presupuestarias

La propuesta concentra las obligaciones en los proveedores que generan o controlan la información y limita la evaluación independiente a supuestos determinados durante la garantía; el costo razonable de dicha evaluación y el plazo de noventa (90) días

calendario para la adecuación permiten delimitar las cargas y organizar los procedimientos necesarios antes de su exigibilidad.

Para el Estado, se aprovechan el Sistema de Alertas de Consumo y los canales institucionales existentes; las actividades de recepción, análisis y fiscalización deben atenderse dentro de las competencias y presupuestos de las entidades involucradas; la iniciativa no autoriza recursos adicionales, nuevas estructuras administrativas ni financiamiento público de evaluaciones particulares.

La proporcionalidad de la intervención se sustenta en vincular los costos de cumplimiento con la información y las actuaciones de cada proveedor, frente a los beneficios esperados de reducir dificultades de contratación, atención de garantías y esclarecimiento de fallas; su implementación debe respetar la prohibición de iniciativa parlamentaria para crear o aumentar gasto público prevista en el artículo 79 de la Constitución y en el literal a) del artículo 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

IX. IMPACTO AMBIENTAL

La propuesta regula principalmente información, documentación y atención técnica posventa; por su contenido, no se prevén impactos ambientales directos significativos que requieran una evaluación específica adicional.

Las reparaciones y sustituciones de componentes permanecen sujetas a las obligaciones ambientales y de manejo de residuos correspondientes; la iniciativa no modifica los estándares ambientales aplicables a los vehículos.

Lima, 02 de noviembre de 2026.